

CONSTANCIA. julio 12 de 2022. A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que la demandada fue notificada el día 13 de mayo de 2022, por lo que el término para dar respuesta a la demanda corrió entre el 20 de mayo y 18 de junio; la demanda presentó escrito dentro del término formulando excepciones de mérito.

De dichas excepciones se corrió traslado mediante fijación en lista del 30 de junio de 2022, el plazo para pronunciarse sobre las mismas transcurrió entre el 1° y 8 de julio.

Pasa nuevamente para el respectivo decreto de pruebas y la fijación de fecha para la celebración de audiencia inicial.


JULIAN FELIPE GOMEZ TABARES
Secretario

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MANIZALES
Manizales, julio catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 17001-31-10-006-2021-00429-00

Vista la constancia que antecede, encontrando debidamente integrado el contradictorio y para continuar con el trámite del proceso, se convoca a las partes, apoderados y demás intervinientes, a la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, que tendrá lugar el día **VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE 2021 A LAS 9:30 AM**, a través de la plataforma tecnológica LIFESIZE, conforme lo establece el numeral 7 del Acuerdo CSJCAA20-22 del 17/06/2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas.

El link al cual deberán ingresar y las instrucciones necesarias para conectarse a la audiencia, les serán enviadas el día previo a la misma, a los correos electrónicos ya suministrados. No obstante, se requiere que para el día de la audiencia, los intervinientes cuenten con cualquier dispositivo celular, tablet o computador que tenga acceso a señal de internet para la efectiva y oportuna conectividad a la audiencia.

Así mismo se advierte que en dicha diligencia, se practicarán las pruebas que a continuación se **DECRETAN**:

1.- PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA

DOCUMENTALES: Se tendrán como tal, en su valor legal, los anexos que acompañan la demanda y que se encuentran en el archivo denominado “03DemandasAnexos” entre la pagina 18 y 135.

INTERROGATORIO DE PARTE: Que absolverá JOHANA GALLEGO TORO

TESTIMONIAL: Se escuchará a los señores JHON JAIME ARIAS, JUAN CARLOS GIRALDO, JHON JAIRO LEON JARAMILLO, MARIA CAMILA TORRES HENAO, SANTIAGO TORRES GARCÍA.

2.- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

DOCUMENTALES: No se decretan las pruebas documentales allegadas, que tienen que ver con presuntos hechos de violencia intrafamiliar y capacidad económica del demandante, por ser impertinentes e inconducentes para demostrar el objeto del litigio, que es declarar la existencia o no de unión marital y de la sociedad patrimonial y los límites temporales, más aún se tornan impertinentes para acreditar las excepciones de mérito propuestas que se centran en negar la existencia de la unión marital.

En cuanto a la solicitud de oficiar a la Fiscalía General de la Nación, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y Comisaría Segunda de Familia no se accede a ella, por idénticas razones a las expresadas, pues no tienen que ver con el objeto del proceso, resultando impertinentes a las pretensiones y excepciones propuestas.

Igual suerte corre la solicitud de oficiar a “IRS”, además que se trata de una prueba impertinente pues lo que se debate en este asunto es la declaratoria de la Unión Marital de Hecho entre las partes y su consecuente sociedad patrimonial, que a consideración del despacho no guarda relación con lo que pretende probar la solicitante.

TESTIMONIAL: Se decreta las declaraciones de FLORALBA MOLINA SALAZAR, MARIA LUZ DARY TORO CHICA, PATIRICIA LOPEZ TIEMPOS, GLORIA INÉS ALZATE, MARTHA CECILIA HENAO, RICARDO CELIS, MONICA VALENCIA HOYOS, LUISA FERNANDA BOTERO.

INTERROGATORIO DE PARTE: Que absolverá el señor DIEGO FERNANDO TORRES.

3- PRUEBAS DE OFICIO

INTERROGATORIOS DE PARTE: Demandante y demandados deberán absolver el interrogatorio que se les formulará.

Se advierte a las partes, a sus apoderados y que la inasistencia a la audiencia conlleva las consecuencias pecuniarias y procesales previstas en el artículo 372 del Código General del Proceso y a estos últimos, que en cumplimiento del deber previsto en el artículo 78 numeral 11, les corresponde asegurar la comparecencia de sus prohijados y de los testigos, quienes podrán limitarse el día de celebración de la audiencia, atendiendo lo previsto en el artículo 212 *ibídem*.

De otro lado, en cuanto a la denominada **SOLICITUD ESPECIAL** que presenta la apoderada judicial de la señora **LEIDY JOHANA GALLEGO**, respecto a las **obligaciones paterno filiales y medidas de protección por violencia intrafamiliar**, solicitadas conforme el artículo 598 del CGP, es dable indicar que **el Despacho no accederá a ella**, toda vez que la norma en comento, establece de **manera general medidas cautelares patrimoniales y personales en todos los procesos de familia**, las cuales se aplicaran **según el caso** y sí el **Juez lo considera conveniente**. De lo expresado, no cabe duda que las obligaciones paterno filiales corresponden a una

decisión consecuencial propia de los procesos de divorcio o cesación de efectos civiles de matrimonio católico, que se pueden amparar inicialmente con medidas cautelares personales en favor de los menores mientras se decide la contienda. Esta posibilidad, no está contemplada en los procesos declarativos verbales de unión marital, donde no es acumulable esta clase de pretensiones propias de los procesos verbales sumarios, lo cual no es óbice para que dadas las particularidades del caso y la urgencia para proteger derechos fundamentales, sea posible decretar medidas cautelares de carácter temporal, **mientras se adelanta el respectivo proceso verbal sumario** en el que se regule la custodia, alimentos y visitas en favor de los menores, observando el derecho fundamental del debido proceso y garantía del derecho de defensa de la contraparte. La urgencia y la inminencia de decretar esta clase de medidas no se avizora en el presente proceso, pues el presunto desconocimiento de las obligaciones del padre hacia el menor se gestó desde el 2021, por lo cual, la madre del menor puede acudir a los procedimientos propios que regulan estas materias en observancia del debido proceso, siendo el escenario propicio para solicitar las pruebas encaminadas a demostrar la capacidad económica del padre del menor.

En idéntico sentido, respecto a la violencia intrafamiliar que relata, pues es claro para esta Judicial que la demandada ya ha acudido a las autoridades competentes como a la Fiscalía donde ha instaurado la respectiva denuncia penal en cuyo proceso es factible solicitar reparación integral, y a la Comisaria de Familia para el trámite respectivo de la medida de protección. Por lo que el Despacho no encuentra viable realizar pronunciamientos en este sentido, máxime cuando la demandada niega la existencia de la unión marital. Determinación que en todo caso, no impide que estas circunstancias se analicen en el incidente respectivo, en caso de que se profiera sentencia que acceda a las pretensiones.

NOTÍFIQUESE



PAULA JANNEETH ASCENCIO ORTEGA
JUEZ

**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES - CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El auto anterior se notifica en el Estado No. 122 el 15 de julio de 2022.



JULIAN FELIPE GÓMEZ TABARES
Secretario